



Soledad, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO.

Número de Radicación: 2023- 00078-00

Acción: Tutela de Primera Instancia

II. PARTES

Accionante: AYDE GONZALEZ ORTEGA

Accionado: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO.
Y OTROS

III. TEMA: DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por AYDEE GONZALEZ ORTEGA en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, vinculados, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO, SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, INSPECTOR SEXTO DE POLICIA URBANA DE MALAMBO, LUIS ALBERTO GOMEZ ESTUPIÑAN, AURORA REYES PICON.

V. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“Tutelar a la actora Aydee González Ortega, los derechos fundamentales al debido proceso, en conexidad con el acceso a la administración de justicia, ya que incurrieron en vía de hecho por defecto sustantivo o material.

Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la Inspección Sexta de Policía de Malambo, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela proceda a dar cumplimiento al Despacho Comisorio No. 001-2023 librado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo.”

2. Hechos planteados por el accionante.

Que la actora figura como parte demandante dentro del proceso Verbal – Reivindicatorio de Dominio con radicado No. 08-433-40-89-001-2018-00587-00 de conocimiento del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, dirigido contra Luis Alberto Gómez Estupiñán y Aurora Reyes Picón, el cual culminó con Sentencia del 9 de noviembre de 2022,

encontrándose debidamente ejecutoriada; razón por la cual, fue librado el Despacho Comisorio No. 001-2023, dirigido al Alcalde Municipal de Malambo, con la finalidad de practicar la entrega del bien ordenada en la sentencia, relacionada con un predio, ubicado en la carrera 27 No. 13C - 07 en la Urbanización el Concord en jurisdicción del municipio de Malambo, departamento del Atlántico, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-91670 y referencia catastral No. 08433010012210007000.

Que los señores Luis Alberto Gómez Estupiñán y Aurora Reyes Picón, a su vez, figuraron como demandantes, en demanda de reconvención en el citado proceso reivindicatorio de dominio, pretendiendo adquirir por pertenencia el mencionado bien inmueble, en donde resultaron vencidos.

Que estando en trámite la demanda de reconvención en pertenencia, dentro del proceso reivindicatorio de dominio en cuestión, los señores Luis Alberto Gómez Estupiñán y Aurora Reyes Picón, representados por el mismo abogado, Vladimir Pereira Rosales, presentaron paralelamente la misma demanda de pertenencia, pretendiendo el mismo predio y admitida por el mismo Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, mediante Auto del 23 de mayo de 2022, dentro del código único 08-433-40-89-001-2021-00438-00, en donde no solo concurren las mismas partes con el mismo asunto, sino que también concurre el mismo despacho judicial, lo que, en su momento (Auto del 23 de mayo de 2022) pudo configurarse como causal de recusación.

Indica que se libró el Despacho Comisorio No. 001-2023 por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, dirigido al Alcalde Municipal de Malambo, para la materialización o cumplimiento de la sentencia, mediante la entrega del bien, ordenada en Auto del 19 de enero de 2023, dentro del radicado No. 08-433-40-89-001-2018-00587-00, para lo cual se fijó el día 10 de febrero de 2023 a las 08:30 am para la celebración de la diligencia de entrega, por parte de la Inspección Sexta de Policía de Malambo.

Que el día 9 de febrero de 2023, a las 19:58 horas, al correo electrónico sfrutop@gmail.com, la accionada Inspección Sexta de Policía de Malambo, comunicó a su apoderado en la acción de propiedad, Sergio Luis Fruto Pizarro, de la SUSPENSIÓN DE LA DILIGENCIA DE ENTREGA.

Que la señora DAILA MARIMON HERNANDEZ, como SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MALAMBO, adoptó “suspender” la diligencia de entrega del bien, programada para el 10 de febrero de 2023 a las 08:30 am, sin competencia alguna, pues ya se había desprendido del Despacho Comisorio al remitirlo a la Inspección Sexta de Policía de Malambo, sin enterar a la actora y a su apoderado como interesados en dicha diligencia, de la solicitud elevada por el abogado Vladimir Pereira Rosales, de todo lo cual se enteraron solo hasta el 9 de febrero de 2023, a las 19:58 horas.

Que de esta manera la señora DAILA MARIMON HERNANDEZ, como SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MALAMBO, con claro desconocimiento del ordenamiento jurídico, adoptó una decisión propia del comisionado, con la finalidad de retardar y entorpecer injustificadamente la diligencia de entrega y de contera, sustrayéndose al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, por lo que, presuntamente pudo incurrir en la conducta criminosa de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL.

Que dicha conducta vulnera o amenaza sus derechos fundamentales al debido proceso, en conexidad con el acceso a la administración de justicia, por incurrir en vía de hecho por

defecto sustantivo o material, al suspender la diligencia de entrega ordenada en Despacho Comisorio No. 001-2023 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, bajo el argumento fútil que “el abogado Vladimir Pereira Rosales presentó una solicitud”, siendo que, el INSPECTOR SEXTO DE POLICÍA URBANA DE MALAMBO, como comisionado, está para cumplir con lo ordenado en la Sentencia y las solicitudes u oposiciones que se presenten a la entrega, deberán resolverse en desarrollo de la diligencia, conforme a las reglas del art. 308 del C. G. del P., y no por fuera de ella, porque se viola el debido proceso, razón suficiente para que prospere el amparo constitucional.

3. Trámite de la actuación.

Este despacho admitió la acción de tutela por medio de auto de fecha 14 de febrero de 2023 inicialmente contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO y vinculados ALCALDIA DE MALAMBO ATLANTICO, SECRETARIA DE GOBIERNO DE MALAMBO, INSPECCION SEXTA DE MALAMBO y a los señores LUIS ALBERTO GOMEZ ESTUPIÑAN y AURORA REYES PICON en el cual se dispuso notificar a la accionada, al tiempo que se le solicitó la presentación de un informe detallado de los hechos que dieron origen al asunto.

Los accionados fueron notificados del anterior proveído mediante correo electrónico institucional.

4. La defensa.

- **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico**

El titular del Juzgado accionado indica que en auto de fecha 14 de febrero de 2023, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Soledad, figuran como accionados y al cotejarlo con el escrito de tutela presentado por la señora AYDEE GONZÁLEZ ORTEGA, se tiene que la misma no está dirigida contra estos, sino que se les relaciona como un tercero a vincular solicitando aclarar el auto admisorio y, en consecuencia, se les tenga como vinculados y no como accionados.

Sostiene que en dicho Juzgado se encuentra radicado el proceso VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTIA promovido por la señora AYDEE GONZALEZ ORTEGA por medio de apoderado Judicial el Dr SERGIO LUIS FRUTO PIZARRO, en contra de los señores LUIS ALBERTO GOMEZ ESTUPIÑAN Y AURORA REYES PICON, cuyo radicado es 0843340089001-2018-0587-00.

Que luego de haberse surtido todas las actuaciones al interior del proceso de la referencia y haberse agotado todas las etapas probatorias, el despacho profirió sentencia del Nueve (09) de noviembre de 2022 favorable a la parte demandante, ordenando a la parte demandada LUIS ALBERTO GOMEZ ESTUPIÑAN Y AURORA REYES PICON, a restituir el inmueble relacionado en el numeral primero, una vez ejecutoriada esta sentencia, en favor de la demandante, señora AIDEE GONZALEZ ORTEGA.

Que el apoderado de los demandados en audiencia presentó apelación contra la decisión y posteriormente en escrito del 21 de noviembre de 2022, el mismo apoderado desistió de dicho recurso interpuesto contra la sentencia dictada, por lo que el despacho de acuerdo al artículo 316 del C.G.P consideró procedente su aceptación.

Sostiene que mediante Auto de fecha 19 de enero de 2023, se ordenó librar despacho comisorio (DESPACHO COMISORIO NO. 1-2023) habida cuenta que se encontraba ejecutoriada la sentencia del 9 de noviembre de 2022, el cual fuese solicitado por el apoderado de la parte demandante Sergio Luis Fruto, providencia que fue objeto de dos recursos, así discriminados: i) El día 24 de Enero de 2023, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación de manera parcial contra el auto de fecha 19 de enero de 2023, en lo resuelto en los numerales 1 y 2; y ii) a su vez, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición parcial contra el auto de la fecha que antecede, en su numeral 3 donde considera que los honorarios de los peritos en cuantía (\$2.000.000) correspondía pagarlos a costas de la parte demandada. Recurso que se fijó en lista en fecha de 07 de febrero de 2023, el traslado de i) recurso de reposición parcial presentado por la parte demandante y ii) recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandada, los días 24 y 25 de enero de 2023, respectivamente.

Que se recibió el 09 de febrero del hogaoño, memorial donde el apoderado de la parte demandante, informa que la diligencia de entrega del bien inmueble fue programada para el día 10 de febrero de 2023 a las 08:30am en cumplimiento, al Despacho Comisorio No. 001 – 2023, relacionada con entrega del predio ubicado en la carrera 27 No. 13C - 07 en la Urbanización el Concord en jurisdicción del municipio de Malambo, departamento del Atlántico, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-91670; Sin embargo, como consta en la actuación (43EnvioComunicacion) del expediente digital, se informó en fecha 10 de febrero del año en curso, que no podría llevarse a cabo tal diligencia, debido a que la providencia mediante la cual se libró el Despacho comisorio fue objeto de dos recursos por parte de los abogados VLADIMIR PEREIRA ROSALES y SERGIO LUIS FRUTO PIZARRO, así mismo, se hizo la anotación que se dio traslado de los recursos en mención, término que vencía ese mismo día (10-02-2023), por lo que después, entraría el proceso a Despacho para resolverlos y al no estar ejecutoriada dicha providencia, puesto que se encuentra en trámite resolver los dos recursos, no podía llevarse a cabo la diligencia premencionada.

Que el mismo 10 de febrero de 2023 a las 11:54 am, hora posterior a la que debía surtirse la diligencia que fue suspendida en razón a los recursos en trámite, el apoderado Sergio Luis Fruto recorrió traslado del recurso de reposición y subsidiario de apelación, memorial en el cual puede apreciarse que el conoce que debe resolverse previamente los recursos en curso, para poder darle cumplimiento a la sentencia proferida.

Finaliza indicando que en atención a que la providencia mediante la cual se libró despacho comisorio con el fin de que se hiciera la entrega del bien inmueble que fuese el objeto de litigio del presente proceso, no quedó ejecutoriada, por estar en curso resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por los apoderados de las partes demandante y demandada, estando al despacho para ser resueltos, considera esa agencia judicial, que debía suspenderse la diligencia, hasta tanto estos no sean resueltos, situación que fue comunicada a las partes intervinientes como se demostró, y de la cual el apoderado demandante expresó conocer en memorial referido.

Que por lo anterior queda demostrado que no se ha negado el acceso a la administración de justicia, ni se encuentra vulnerado el derecho al debido proceso; por el contrario, siempre se ha pretendido la protección de los derechos fundamentales de las partes procesales, y que la suspensión de la diligencia de entrega de inmueble se dio en razón a los recursos que

están en trámite, y hasta tanto no se resuelvan no puede procederse con la entrega del inmueble pues se vulneraría el derecho al debido proceso y se transgrediría la normatividad vigente, por lo que no se tienen motivos que permitan inferir obstáculos, o alteraciones en la correcta, debida y justa administración de justicia y del debido proceso en el expediente de la referencia.

- **Inspección Sexta de Policía de Malambo Atlántico.**

En respuesta a la acción de tutela, informa sobre las actuaciones adelantadas por la Inspección Sexta de Policía de Malambo, en cumplimiento de la orden impartida en el despacho comisorio No 1-2023 de fecha 20 de enero de 2023, librado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo, dentro del proceso verbal reivindicatorio de menor cuantía, demandante Aidee González Ortega, demandado Luis Alberto Gómez Estupiñan Y Aurora Reyes Picon, con radicación 08433408900120180058700.

Que fue comisionado por la Secretaría de Gobierno mediante oficio SGM-037/-2023 de fecha 24 de enero de 2023 para proceder al diligenciamiento y tramite del despacho comisorio, fijando fecha mediante auto del 31 de enero de 2023 para llevar a cabo la diligencia programándose para el 10 de febrero de la presente anualidad a las 08:30 a.m., librándose los oficios correspondientes.

Que la Secretaría de Gobierno Municipal a través de mensaje enviado por correo electrónico el día 07 de febrero de 2023, le comunica del memorial presentado por parte del Dr. VLADIMIR PEREIRA ROSALES apoderado judicial de los señores LUIS ALBERTO GOMEZ ESTUPIÑAN Y AURORA REYES PICON, dentro del proceso verbal reivindicatorio que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, donde solicita a la Secretaría de Gobierno la SUSPENSION DE LA DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE teniendo en cuenta que la providencia mediante la cual se libró despacho comisorio fue objeto de recursos, por lo que se ordenó mediante auto de fecha 09 de febrero de 2023, la suspensión de la diligencia en aras de no violar el debido proceso y el derecho a la defensa de los demandados.

Manifiesta que el día 15 de febrero de 2023 se recibió oficio SGM 092/2023 de fecha 14 de febrero de 2023 procedente de la Secretaría de Gobierno Municipal en la cual remite la comunicación emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo a través de correo electrónico donde el juzgado comitente informa que la providencia mediante la cual se libró despacho comisorio fue objeto de recursos por parte de los abogados VLADIMIR PEREIRA ROSALES y SERGIO LUIS FRUTO PIZARRO, Así las cosas al no estar ejecutoriada dicha providencia, puesto que se encuentra en trámite resolver los dos recursos no podrá llevarse a cabo la diligencia premencionada; siendo procedente es que la Inspección Sexta de Policía Urbana de Malambo suspendiera la diligencia de entrega del bien inmueble que había sido programada en aras de garantizar el debido proceso al demandado y evitar se le causara un perjuicio irremediable, dejando claro que se actuó en derecho durante el trámite del despacho comisorio sin incurrir en violación alguna al debido proceso ni al derecho a la defensa a la parte la accionante.

Solicita NEGAR POR IMPORCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta y desvincular del presente tramite a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO, SECRETARÍA DE GOBIERNO, INSPECCION SEXTA DE POLICIA DE MALAMBO.

- **Luis Alberto Estupiñan y Aurora Reyes Picon**

Los vinculados manifiestan que son poseedores materiales del bien inmueble objeto de la diligencia desde hace más de diez años con el ánimo de señor y dueño haciéndole reparaciones y adecuaciones como son pavimentar el patio, pintarlo, pagar los servicios de agua, luz, gas catastro adjuntando copias de los documentos mencionados.

Que han tenido la posesión in interrupciones ni naturales como tampoco civiles y que fueron citados a audiencia de conciliación como requisito para iniciar un proceso reivindicatorio tal como lo exige el artículo 612 del C.G.P, considerando que son a ellos a los que se les esta vulnerando el debido proceso solicitando sea examinado el expediente que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo para que se revoquen las actuaciones allí surtidas.

Que el Juzgado ordenó la entrega del bien inmueble sin las observaciones antes descritas, comisionando al Inspector de Policía sin haber resuelto un recurso contra la providencia que ordena la entrega del bien inmueble y al percatarse del error ordeno el retiro del despacho comisorio vulnerando el debido proceso y derecho de defensa y el artículo 31 de la Carta Política.

5. Pruebas allegadas.

- Copia de despacho comisorio No. 001-2023 expedido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico.
- Notificación para realización de la diligencia de entrega
- Informe Secretarial Auto Ordena Suspensión Diligencia
- Oficio comunica Suspensión de la diligencia
- Oficio SGM-067 del 7 de febrero de 2023 de la Secretaria de Gobierno
- Informe Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo y anexos
- Copia del recurso presentado por el apoderado demandado
- Comunicación del Juzgado comunicando suspensión de la diligencia de entrega del bien
- Recurso de reposición parcial contra auto del 19 de enero de 2023 parte demandante.
- Informe y anexos Inspección Sexta de Policía de Malambo Atlántico
- Informe vinculados Luis Estupiñan – Aurora Reyes y anexos

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se

configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

3. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer, si alguna de las autoridades accionadas, está vulnerando el derecho al DEBIDO PROCESO de la actora al interior del trámite de DESPACHO COMISORIO para diligencia de entrega de inmueble, ordenado en auto dentro del proceso verbal reivindicatorio, al suspender la diligencia de entrega del bien inmueble.

4. Solución del caso concreto

En el presente caso la actora, señora AYDEE GONZALEZ ORTEGA interpone acción de tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, SECRETARIA DE GOBIERNO, INSPECTOR 6º DE POLICIA DE MALAMBO – ATLCO, JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO, y vinculados los señores Luis Alberto Gómez Estupiñan y Aurora Reyes Picon, por considerar que esa autoridad está conculcando su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO al interior de la actuación correspondiente al cumplimiento de la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 27 No.13C-07 de la Urbanización el Concord de Malambo, según despacho comisorio No. 001-2023 emanado del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, al fijar fecha para la diligencia de entrega y posteriormente la suspensión de esta.

Revisadas las pruebas allegadas en el trámite de la presente acción constitucional, se observa que mediante el despacho comisorio No. 001-2023 proferido dentro del proceso Reivindicatorio de menor cuantía con radicado No. 2018-00587-00, promovido por AYDEE GONZALEZ ORTEGA contra LUIS ALBERTO GOMEZ ESTUPIÑAN Y AURORA REYES PICON , a efectos de darle cumplimiento a la sentencia proferida el 09 de noviembre de 2022, con el fin de que se lleve a cabo diligencia de entrega del bien inmueble a favor de la demandante AIDEE GONZALEZ ORTEGA, el cual está identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-91670 y ubicado en la Carrera 27 No. 13C –07 en jurisdicción del Municipio de Malambo,

El Juzgado accionado manifiesta en su informe que, a través de auto del 19 de enero de 2023, se ordenó librar despacho comisorio No. 001-2023 habida cuenta que se encontraba ejecutoriada la sentencia del 9 de noviembre de 2022, el cual fuese solicitado por el apoderado de la parte demandante Sergio Luis Fruto, no obstante, dicho auto fue objeto de recursos por parte del apoderado demandante, así como del apoderado de los demandados. Por tal razón, se libró comunicación informando al comisionado que no podía llevarse a cabo la diligencia por no estar ejecutoriada la diligencia que ordena la entrega por encontrarse en trámite resolver los recursos interpuestos por las partes.

Así mismo se observa, que la INSPECCION 6º DE POLICIA DE MALMBO al rendir el informe manifiesta que mediante auto de fecha 09 de febrero de 2023 ese despacho ordena la suspensión de la diligencia de RESTITUCION DE INMUEBLE en cumplimiento a lo solicitado por la Secretaría de Gobierno Municipal, y que posteriormente se recibió oficio SGM 092/2023 de fecha 14 de febrero de 2023 procedente de la Secretaría de Gobierno Municipal en la cual remite la comunicación emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo a través de correo electrónico donde el juzgado comitente informa

que la providencia mediante la cual se libró despacho comisorio fue objeto de recursos por parte de los abogados VLADIMIR PEREIRA ROSALES y SERGIO LUIS FRUTO PIZARRO, y al no estar ejecutoriada dicha providencia, puesto que se encuentra en trámite resolver los dos recursos no podrá llevarse a cabo la diligencia premencionada.

En atención a que por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, fue expedido despacho comisorio dirigido a la Alcaldía Municipal de Malambo, para la diligencia de entrega del bien inmueble en cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso reivindicatorio radicado 2018-00587-00, considera esta célula judicial que de acuerdo al artículo 38 del C.G.P el cual establece lo siguiente:

El artículo 38 del C.G.P. COMPETENCIA, preceptúa:

“.....Podrá comisionar a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad. Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior...” (subraya por fuera del texto original).

A su turno, la Ley 1810 de 2016, del artículo 205, dispone:

Corresponde al Alcalde:

- 1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.*
- 2. Ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.*
- 3. Velar por la aplicación de las normas de policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.*

Tal diligencia de carácter administrativo, es atribución de los ALCALDES MUNICIPALES, y su aplicación le corresponde en cumplimiento de lo señalado por la Constitución y la ley, y constituye una obligación de apoyo a la administración de justicia en la ejecución administrativa de las decisiones judiciales.

Se hace necesaria la salvedad, de que la comisión de la práctica de la diligencia de entrega no implica el otorgamiento de función jurisdiccional alguna, toda vez que está vedado al juez delegar facultad de tal carácter, pues la misma es exclusiva del legislador, por tal razón, si es posible en virtud de la competencia para comisionar a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del C.G.P.

En tal sentido, el Consejo Superior de la Judicatura en Circular PCSJC17-10 de marzo 9 de 2017 dirigida a todos los funcionarios judiciales a nivel nacional impartió la directriz consistente en que la interpretación sistemática del inciso 3° del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los ALCALDES, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Cabe resaltar que, en todo caso lo dispuesto en el pluricitado artículo 38 del CGP en punto a la facultad que tienen los funcionarios judiciales para comisionar a las ALCALDIAS para la

práctica de este tipo de diligencias, no fue derogado por el artículo 206 de la ley 1801 de 2016, pues esta última norma se refiere a una restricción únicamente para los Inspectores de Policía.

Por manera que corresponde a la ALCALDIA a través de la SECRETARIA DE GOBIERNO efectuar las gestiones pertinentes para materializar la diligencia para la cual se le comisionó, no obstante, al proferirse comunicación del comitente, que para el presente caso es el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico, donde informa al comisionado que suspenda la diligencia de entrega programada sobre el bien inmueble, en atención a que el auto que ordenó librar despacho comisorio fue objeto de recurso, y al no estar debidamente ejecutoriado, estando en trámite para resolverlos, deviene procedente ordenar abstenerse de llevar a cabo la diligencia hasta tanto aquellos medios impugnatorios sean resueltos, pues, requiere de su firmeza para la expedición de los mismos.

Se concluye en criterio de esta judicatura que existe en el sub-examine una SUSPENSION JUSTIFICADA en el trámite y diligenciamiento del DESPACHO COMISORIO No. 001-2023, que no vulnera la garantía del DEBIDO PROCESO de la actora, quien debe someterse a los tiempos para que sean resueltos los recursos interpuestos frente a la providencia que ordenó la entrega del bien y quede debidamente ejecutoriada, por lo que en tal medida se NEGARÁ el amparo solicitado por no existir vulneración de derecho fundamental alguno por parte del comisionado INSPECCION SEXTA DE POLICIA URBANA DEL CONCORD DE MALAMBO ATLANTICO y mucho menos de los demás accionados y vinculados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

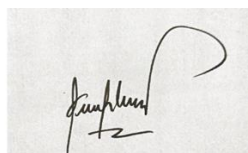
RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el amparo al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO solicitado por la señora AYDEE GONZALEZ ORTEGA en nombre propio en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, SECRETARIA DE GOBIERNO, INSPECTOR 6º DE POLICIA DE MALAMBO – ATLCO, JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d6cae78aaa6dfe5ce7ddd6b64c6b273e187581de5c8a03e0c5c81b1172e01a**

Documento generado en 24/02/2023 11:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>